

BOLETÍN INFORMATIVO TRIBUTARIO



REGISTRADORES DE ESPAÑA

NOVEDADES NORMATIVAS

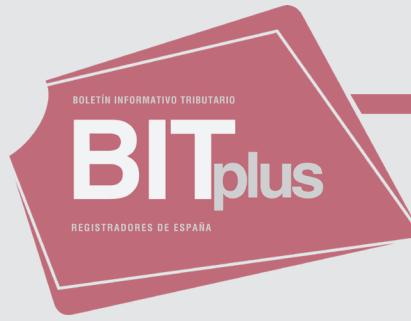
TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL

TRIBUTOS OFICINAS LIQUIDADORAS

TRIBUTOS MUNICIPALES



# Contenido



## • NOVEDADES NORMATIVAS

- REAL DECRETO-LEY 16/2025, DE 23 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE PRORROGAN DETERMINADAS MEDIDAS PARA HACER FRENTE A SITUACIONES DE VULNERABILIDAD SOCIAL, Y SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES EN MATERIA TRIBUTARIA Y DE SEGURIDAD SOCIAL.....4

## NOVEDADES NORMATIVAS

## • TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

- Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
  - Aceptación tácita de la herencia. Disposición de fondos de cuentas de titularidad indistinta.....6
  - Resolución de 30 de octubre de 2025
  - Modalidad de obligación real. Deducibilidad de la deuda pendiente del importe del préstamo hipotecario.....8
  - Resolución de 27 de junio de 2025

## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL

## • SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO Y TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

- Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados.....11
- Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones .....14
- Procedimiento Tributario....19

## TRIBUTOS OFICINAS LIQUIDADORAS

## • SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO Y TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

- Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.....25

## TRIBUTOS MUNICIPALES





## NOVEDADES NORMATIVAS

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL

TRIBUTOS OFICINAS LIQUIDADORAS

TRIBUTOS MUNICIPALES

### NOVEDADES NORMATIVAS ..... 4

Real Decreto-ley 16/2025, de 23 de diciembre, por el que se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social, y se adoptan medidas urgentes en materia tributaria y de Seguridad Social. ..... 4

# NOVEDADES NORMATIVAS

## NOVEDADES NORMATIVAS

### REAL DECRETO-LEY 16/2025, DE 23 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE PRORROGAN DETERMINADAS MEDIDAS PARA HACER FRENTE A SITUACIONES DE VULNERABILIDAD SOCIAL, Y SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES EN MATERIA TRIBUTARIA Y DE SEGURIDAD SOCIAL.

Artículo 18. Coeficientes para la determinación del incremento del valor del terreno, según el periodo de generación, en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Con efectos desde el día 1 de enero de 2026, los importes máximos de los coeficientes a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, según el periodo de generación del incremento de valor, a que se refiere el apartado 4 del artículo 107 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, serán los siguientes:

Periodo de generación	Coeficiente
Inferior a 1 año.	0,16
1 año.	0,15
2 años.	0,15
3 años.	0,15
4 años.	0,16
5 años.	0,18
6 años.	0,20
7 años.	0,22
8 años.	0,23
9 años.	0,21
10 años.	0,16
11 años.	0,13
12 años.	0,11
13 años.	0,10
14 años.	0,10
15 años.	0,10
16 años.	0,10
17 años.	0,12
18 años.	0,16
19 años.	0,22
Igual o superior a 20 años.	0,35

\*

El Pleno del Congreso de los Diputados ha derogado el Real Decreto-ley 16/2025 de 23 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en materia económica, tributaria y de Seguridad Social, y se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social, mediante Resolución de 27 de enero de 2026.

El BOE ha publicado la Resolución el 28 de enero de 2026, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de derogación del Real Decreto-ley 16/2025, de 23 de diciembre.

Por lo expuesto, dado que el Real Decreto Ley citado, deja de producir efectos jurídicos el 28 de enero de 2026, los coeficientes que se aplican para liquidar el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, son los establecidos por el Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre.

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será el que corresponda de los aprobados por el ayuntamiento según el periodo de generación del incremento de valor, sin que pueda exceder de los límites siguientes:

Periodo de generación	Coeficiente
Inferior a 1 año.	0,15
1 año.	0,15
2 años.	0,14
3 años.	0,14
4 años.	0,16
5 años.	0,18
6 años.	0,19
7 años.	0,20
8 años.	0,19
9 años.	0,15
10 años.	0,12
11 años.	0,10
12 años.	0,09
13 años.	0,09
14 años.	0,09
15 años.	0,09
16 años.	0,10
17 años.	0,13
18 años.	0,17
19 años.	0,23
Igual o superior a 20 años.	0,40

Estos coeficientes máximos serán actualizados anualmente mediante norma con rango legal, pudiendo llevarse a cabo dicha actualización mediante las leyes de presupuestos generales del Estado.

Si, como consecuencia de la actualización referida en el párrafo anterior, alguno de los coeficientes aprobados por la vigente ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la nueva ordenanza fiscal que corrija dicho exceso.

[Para consultar el texto íntegro , clique aquí.](#)

NOVEDADES NORMATIVAS

## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL

TRIBUTOS OFICINAS LIQUIDADORAS

TRIBUTOS MUNICIPALES

### TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL..... 7

- Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Aceptación tácita de la herencia. Disposición de fondos de cuentas de titularidad indistinta..... 7

Resolución de 30 de octubre de 2025

- Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Modalidad de obligación real. Deducibilidad de la deuda pendiente del importe del préstamo hipotecario..... 9

Resolución de 27 de junio de 2025



## TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL

- **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Aceptación tácita de la herencia. Disposición de fondos de cuentas de titularidad indistinta**

### Resolución de 30 de octubre de 2025

Se considera aceptada tácitamente la herencia del causante, al haber dispuesto de fondos privativos del causante en cuentas de titularidad indistinta.

Esta disposición de los fondos presupone una "necesaria voluntad de aceptar" y además es un acto que "no habría derecho a ejecutar sin la cualidad de heredero", pues solo como heredero podía adquirir su propiedad. La consecuencia de esta retirada de fondos es la aceptación tácita de la herencia.

No puede considerarse que se trataba de actos de gestión, administración o custodia porque los fondos dispuestos estuviesen disponibles en otras cuentas bancarias ya que dichas cuentas eran de su titularidad, pasando del patrimonio del causante al patrimonio del recurrente constituyendo un verdadero acto de disposición.

La posterior renuncia a la herencia ante Notario tras iniciarse las actuaciones de inspección tributaria no es oponible a estas, pues la aceptación de la herencia, aunque sea tácita, es irrevocable.

Se reiteran criterios de Resoluciones TEAC de 30-05-2025 (RG 2286-2022), de 29-02-2024 (RG 5083-2021), entre otras, de supuestos de aceptación tácita de una herencia

El debate principal en la validez de la renuncia a la herencia efectuada por el recurrente, la posible existencia de una aceptación tácita, la adición de determinados bienes al caudal hereditario y la procedencia de la sanción impuesta.

El recurrente sostiene que la Administración tributaria carece de competencia para pronunciarse sobre cuestiones civiles, en particular sobre la validez de su renuncia a la herencia, formalizada en escritura pública, y niega haber aceptado tácitamente la herencia por el hecho de disponer de fondos de cuentas bancarias de titularidad indistinta. A su juicio, mientras no exista una resolución judicial civil que invalide la renuncia, esta debe ser respetada por la Administración, y la disposición de fondos debe entenderse realizada en su condición de cotitular de las cuentas, como un acto de mera gestión o administración.

Frente a ello, el Tribunal recuerda que el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se apoya necesariamente en el Derecho civil de sucesiones, pues el hecho imponible del impuesto —la adquisición de bienes y derechos mortis causa— solo puede determinarse a partir de la existencia de una aceptación de la herencia. Aunque la regulación de la sucesión corresponde al Derecho civil, la Administración tributaria está obligada a aplicar dichas normas civiles para poder comprobar y liquidar correctamente el impuesto, lo que incluye apreciar si se ha producido una aceptación expresa o tácita de la herencia.

Analizando el caso concreto, el Tribunal concluye que existió una aceptación tácita de la herencia por parte del recurrente. Tras el fallecimiento de su hermano, dispuso de forma prácticamente inmediata de fondos que eran privativos

del causante, ingresándolos en cuentas de su exclusiva titularidad, sin haber probado que tales fondos le pertenecieran. Estas actuaciones constituyen auténticos actos de disposición que solo pueden realizarse con la cualidad de heredero y no simples actos de administración o custodia. Además, la renuncia formal a la herencia se produjo varios años después de dichas disposiciones y una vez iniciadas las actuaciones inspectoras, sin que se hubiera reintegrado la totalidad de los fondos retirados. Dado que la aceptación de la herencia es irrevocable, la renuncia posterior carece de efectos a estos fines.

En cuanto a la alegada incongruencia de la resolución administrativa, el Tribunal la descarta. Una vez apreciada la aceptación tácita conforme al Derecho civil, la Administración debe necesariamente aplicar sus consecuencias tributarias, sin que resulte exigible un previo pronunciamiento de la jurisdicción civil, sin perjuicio de que el recurrente pueda acudir a ella si discrepa de dicha apreciación.

Respecto a la adición de bienes al caudal hereditario, el Tribunal considera que, si bien la extinción del condominio realizada antes del fallecimiento no implica por sí sola aceptación tácita, la existencia de dicha aceptación y la falta de prueba de que el causante hubiera recibido una compensación económica por la adjudicación de sus bienes justifican la aplicación de la presunción legal prevista en el artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. En consecuencia, los bienes que pertenecieron al causante en el año anterior a su fallecimiento deben integrarse en el caudal relicito. Las declaraciones de IRPF presentadas por el recurrente, en las que imputó la totalidad de los rendimientos, no alteran la titularidad civil de los bienes ni acreditan una transmisión válida.

En relación con los saldos bancarios, el Tribunal discrepa parcialmente del criterio del Tribunal Regional y aclara que no deben sumarse partidas adicionales, sino incluir en el caudal hereditario únicamente el saldo que se considere privativo del causante a la fecha del fallecimiento, dado que el recurrente no ha probado que dichos importes le pertenecieran en exclusiva. No resulta admisible, además, imputar dichos fondos como supuesto precio de la extinción del condominio, ya que quien debía compensar al causante era precisamente el recurrente.

Finalmente, el Tribunal examina el acuerdo sancionador y concluye que no está suficientemente motivado. La Administración se limita a describir los hechos y a realizar cálculos económicos, sin justificar adecuadamente la existencia de dolo o negligencia en la conducta del recurrente, ni puede sancionarse basándose de forma automática en presunciones legales. Al no acreditarse el elemento subjetivo de la infracción, procede la anulación de la sanción.

Por todo ello, el Tribunal Económico-Administrativo estima parcialmente los recursos, confirmando la existencia de aceptación tácita de la herencia, la adición de bienes y la regularización practicada, pero anulando la sanción impuesta y corrigiendo parcialmente el criterio seguido en relación con la determinación de los saldos bancarios.



- **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Modalidad de obligación real. Deducibilidad de la deuda pendiente del importe del préstamo hipotecario.**

## Resolución de 27 de junio de 2025

En el caso de las deudas deducibles por obligación real, debe cumplirse un requisito adicional -con respecto a aquellas que lo son por obligación personal- consistente en la vinculación directa de la misma con el bien sometido a tributación en España. Por tanto, si el préstamo hipotecario se destina a la adquisición del inmueble, el saldo vivo sí ha de considerarse como deuda deducible.

En el caso examinado, los adquirentes solicitaron un crédito puente para adquirir la vivienda a la espera de obtener el préstamo hipotecario que fue concedido cinco meses después. Por tanto, si se solicitó el préstamo hipotecario para pago del inmueble, debe entenderse que la deuda pendiente de pago del préstamo hipotecario es un gasto asociado al objeto de tributación y debe considerarse deducible.

Reitera criterio de resolución TEAC de 26 de octubre 2021 (RG 1930-2019)

La reclamante solicita deducir como deuda el saldo vivo de la mitad del préstamo hipotecario vinculado al inmueble heredado en España.

Al tratarse de contribuyentes no residentes, solo tributan por obligación real, por lo que solo son deducibles las deudas directamente vinculadas al bien situado en España.

El Tribunal recuerda la doctrina del TEAC (26-10-2021) y del Tribunal Supremo (13-02-2023):

- El préstamo hipotecario sí es deducible si se destinó a la adquisición del inmueble.
- No lo sería si no existiera esa vinculación.

Aunque la escritura de compraventa indicaba que no hubo financiación, la reclamante aporta certificado bancario que acredita:

- Existencia de un crédito puente.
- Que el préstamo hipotecario se solicitó y concedió para la compra del inmueble.

Por tanto, se concluye que la deuda hipotecaria está vinculada al bien y debe admitirse como deducible.

a segunda cuestión alegada es que la causahabiente debería tributar en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones como usufructuaria según las reglas establecidas en el artículo 53.3 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que establece:

*"3. En las sustituciones fideicomisarias se exigirá el Impuesto en la institución y en cada sustitución teniendo en cuenta el patrimonio preexistente del instituido o del sustituto y el grado de parentesco de cada uno con el causante, reputándose al fiduciario y a los fideicomisarios, con excepción del último, como meros usufructuarios, salvo que pudiesen disponer de los bienes por actos «ínter vivos» o «mortis causa», en cuyo caso se liquidará por el pleno dominio, haciéndose aplicación de lo dispuesto en el artículo 47.3 de este Reglamento."*

Para poder determinar la tributación que procede en el presente supuesto hemos de estar a la voluntad del causante manifestada en testamento mancomunado otorgado conforme a la Ley danesa ante el Notario de ... (Dinamarca), Doña ..., el día ... de dos mil quince.

En dicho testamento se dispuso:

*"Orden sucesorio: Deseamos que la herencia de libre disposición del cónyuge súpervive se reparta conforme al orden sucesorio de tal forma que la herencia de libre disposición recaiga en primer lugar al cónyuge supérstite y en segundo lugar a los hijos del testador. A la fecha de la firma del presente testamento somos propietarios de un inmueble en España por partes iguales. El testamento dispone que el inmueble sito en calle ... recaiga en el cónyuge supérstite al fallecimiento del cónyuge premuerto. El fallecimiento del cónyuge supérstite el inmueble recaerá en DOÑA Cxr, DOÑA Sxk y DON Lxv los hijos del testador a partes iguales. Caso de que el cónyuge supérstite vendiese el inmueble en España, el producto neto corresponderá a los hijos del testador a partes iguales."*

De la lectura del testamento se extrae que la voluntad del causante es que el cónyuge supérstite disfrute el bien inmueble recayendo en los hijos el producto neto en caso de enajenación del mismo. Nos encontramos, por tanto, ante una sustitución fideicomisaria de residuo. Esto supone que el causante designa a un heredero (fiduciario) para que en su momento transmita la totalidad o parte de los bienes a un tercero o terceros (fideicomisarios) pero con la posibilidad para el fiduciario de disponer de los bienes transmitiendo, en su caso, lo que reste del bien o el producto neto si fuera enajenado.

Debemos distinguir esta figura de la sustitución fidemcomisaria pura en la que el fiduciario no podría disponer de los bienes transmitidos "mortis causa" y debería transmitir dichos bienes intactos a los fideicomisarios. Para este último caso, el artículo 53.3 del Reglamento antes transcrita prevé que el fiduciario tribute como mero usufructuario; pero el precepto añade: *"salvo que pudiesen disponer de los bienes por actos «ínter vivos» o «mortis causa», en cuyo caso se liquidará por el pleno dominio, haciéndose aplicación de lo dispuesto en el artículo 47.3 de este Reglamento"*.

Encontrándonos en este último caso, el Tribunal no acoge la pretensión de la reclamante y debe confirmarse el acto impugnado en cuanto a esta cuestión.

## SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO Y TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA ...12

### IMUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS .....12

• Aprovechamiento especial del dominio público: reserva de carga y descarga y ausencia de hecho imponible en el ITP. ....	12
• Contratos de gestión de servicios públicos y ausencia de desplazamiento patrimonial: no sujeción al ITP.....	12
• Contrato de servicios energéticos sin desplazamiento patrimonial. ....	13
• Sujeción a AJD de la cesión de expendeduría de tabaco. ....	13
• AJD en cesión de créditos hipotecarios de la SAREB: no procede la exención, pero se anula la sanción por interpretación razonable. ....	13
• Competencia territorial en AJD y ausencia de doble imposición. ....	14
• Cancelación de condición resolutoria y doble convención sujeta a AJD; anulación de la sanción por falta de motivación. ....	14
• Inclusión de la prórroga en la base imponible del AJD en arrendamientos de fincas rústicas para uso fotovoltaico. ....	15
• Inclusión de existencias y mobiliario en la base imponible del AJD en transmisiones de farmacia. ....	15
• Simulación relativa en ampliación de capital y disolución societaria destinada a transmitir un inmueble. ....	15
• Determinación del tipo medio de gravamen en transmisiones separadas de nuda propiedad y usufructo. ....	16

### IMUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES .....16

• Inadmisión de la reclamación de responsabilidad patrimonial por extemporaneidad.....	16
• Aplazamiento de autoliquidaciones del ISD y jerarquía normativa entre LISD y RISD. ....	16
• Límite al "doble tiro" y prohibición de terceras liquidaciones en ISD. ....	17
• Sustitución vulgar y renuncia: grado de parentesco aplicable a la reducción del art. 20.2.a LISD. ....	17
• Cesión gratuita de crédito.....	18
• Ius transmissionis. ....	18
• Renuncia tras prescripción y no deducibilidad de una deuda judicial en ISD: procede anular la liquidación por aplicación indebida del art. 13 LISD. ....	19
• Improcedencia de la rectificación de errores del art. 220 LGT al no ser el error manifiesto sino una cuestión compleja que exigiría revisar un acto firme de sucesiones. ....	19
• Aceptación tácita de la herencia del primer causante, liquidación de gananciales y determinación del sujeto pasivo.....	20
• Devolución de ingresos indebidos en donación rescindida en sede concursal .....	20

### PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO .....20

• Cómputo del plazo del recurso de alzada impropio y exigencia de notificación fechaciente entre administraciones. ....	20
• Motivación previa en comprobación de valores: obligación absoluta y nulidad de la liquidación. ....	21
• Comprobación de valores y necesidad de visita interior. ....	21
• Nulidad de liquidación por utilización inadecuada del procedimiento de verificación de datos. ....	21
• Efectos preclusivos del art. 140.1 LGT y nulidad del procedimiento inspector al no existir nuevos hechos. ....	22
• Retroacción, suspensión de la liquidación originaria y cómputo del plazo.....	22
• La carga debe añadirse al valor declarado.....	22
• Obligación del TEAR de completar el expediente: no basta con anular; debe requerir la documentación faltante. ....	23
• Comprobación limitada y prohibición de nueva regularización. ....	23
• Motivación insuficiente del dictamen pericial. ....	23
• Confirmación de la liquidación de y anulación de la sanción.....	23
• Notificación defectuosa y anulación de inadmisión por extemporaneidad. ....	24
• Retroacción procedural por defecto formal en comprobación de valores: falta de visita al inmueble. ....	24

# TRIBUTOS OFICINAS LIQUIDADORAS



## SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO Y TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

### IMUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

#### APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO: RESERVA DE CARGA Y DESCARGA Y AUSENCIA DE HECHO IMPONIBLE EN EL ITP.

Tribunal Supremo. Sentencia del 1 de octubre de 2025.

La sentencia resuelve que la autorización municipal para reservar un espacio de carga y descarga en vía pública no constituye hecho imponible del ITPyTPO. La Generalidad de Cataluña pretendía equiparar esta autorización a una concesión administrativa sujeta a gravamen conforme al art. 13.2 TRLITPyAJD. El Tribunal Supremo rechaza esta tesis y confirma la sentencia del TSJ Cataluña, reiterando la jurisprudencia ya fijada para terrazas en vía pública. La Sala recuerda que la equiparación del art. 13.2 TRLITPyAJD solo opera cuando existe un verdadero desplazamiento patrimonial en favor del autorizado. En el caso de la carga y descarga nocturna, el uso del demanio es mínimo, no exclusivo, compatible con el uso común y estrictamente limitado temporalmente, sin transferir facultades propias de una concesión ni generar un derecho real o posición jurídico-económica equiparable. No hay cesión patrimonial ni explotación económica directa del dominio público, sino mera autorización retornable y revocable para uso común especial. En consecuencia, la reserva de aparcamiento no constituye transmisión patrimonial onerosa y no puede someterse a ITP. El Supremo fija doctrina reiterando que no todo aprovechamiento especial constituye desplazamiento patrimonial y que la Administración debe acreditar su concurrencia para poder exigir el impuesto.

#### CONTRATOS DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y AUSENCIA DE DESPLAZAMIENTO PATRIMONIAL: NO SUJECIÓN AL ITP.

Tribunal Supremo. Sentencia del 28 de octubre de 2025.

En la sentencia el Tribunal Supremo analiza si el contrato celebrado entre la UTE Parques Forestales y el Ayuntamiento de Madrid para la gestión integral de parques y viveros constituye concesión administrativa sujeta a ITPyTPO conforme al art. 13.2 TRLITPyAJD. El TS casa la sentencia del TSJ Madrid y declara que no existe hecho imponible. La Sala sostiene que para que opere la equiparación del art. 13.2 debe existir un auténtico desplazamiento patrimonial: cesión del uso privativo o aprovechamiento especial del demanio o transferencia de facultades de gestión de un servicio público con contenido patrimonial. Nada de ello concurre en el contrato examinado, pues: (i) la empresa actúa por encargo del Ayuntamiento, que le paga un precio; (ii) no cobra tarifas a usuarios; (iii) no explota económicaicamente el dominio público; (iv) la posesión de instalaciones municipales es meramente instrumental para ejecutar el servicio; (v) no existe cesión del riesgo típico de la concesión. El contrato constituye una prestación de servicios remunerada con IVA y no una concesión. Por ello, el impuesto es improcedente y se anula la liquidación. El TS fija doctrina: la gestión indirecta de un servicio público solo queda sujeta a ITP cuando exista verdadera cesión patrimonial o aprovechamiento del demanio con contenido económico propio.

## CONTRATO DE SERVICIOS ENERGÉTICOS SIN DESPLAZAMIENTO PATRIMONIAL.

Tribunal Supremo. Sentencia de 30 octubre 2025.

El Tribunal Supremo analiza si el contrato mediante el cual una mercantil asumió los servicios energéticos y el mantenimiento del alumbrado exterior de un Ayuntamiento debe tributar por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del ITPyAJD al considerarse una concesión administrativa. Aunque el contrato utiliza esa denominación, la Sala recuerda que la calificación jurídica depende de la verdadera naturaleza económica del negocio y no de su título formal. La sentencia precisa que para que exista hecho imponible es imprescindible que se produzca un desplazamiento patrimonial a favor del contratista, lo cual ocurre cuando se le ceden facultades propias de explotación del servicio público y obtiene ingresos derivados de su gestión directa frente a los usuarios. Aquí, sin embargo, la mercantil no explota el servicio ni cobra tarifas, sino que presta un servicio técnico al Ayuntamiento, percibiendo únicamente un precio más IVA y actuando sin riesgo operacional propio. La puesta a disposición de instalaciones municipales constituye un medio necesario para ejecutar el encargo, pero no una ventaja patrimonial autónoma. Por ello, el Tribunal concluye que no existe concesión equiparable a efectos fiscales y confirma la procedencia de la anulación de la liquidación practicada.

En definitiva, no existe sujeción a TPO cuando un contrato de servicios no transfiere facultades reales de gestión o explotación del servicio público ni genera un desplazamiento patrimonial a favor del contratista.

## SUJECIÓN A AJD DE LA CESIÓN DE EXPENDEDURÍA DE TABACO.

Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sentencia de 7 de octubre de 2025.

El Tribunal desestima el recurso interpuesto por la Comunidad de Madrid contra la resolución del TEAR, que había estimado la reclamación de la contribuyente frente a una liquidación de AJD girada por la cesión de una expendeduría de tabaco y timbre formalizada en escritura. El pleito no gira sobre la sujeción de este tipo de transmisiones a AJD —la Comunidad sostiene que concurren los requisitos del art. 31.2 LITPyAJD y apoya su tesis en la STS 1608/2020—, sino sobre la imposibilidad de aplicar retroactivamente aquel cambio jurisprudencial en perjuicio del contribuyente y la consiguiente protección de la confianza legítima. El TEAR acogió este último argumento, destacando que la escritura es anterior a la STS de 26/11/2020 y que la obligada se había ajustado al criterio administrativo entonces vigente. La Sala subraya que la demanda autonómica no formula crítica alguna a ese fundamento decisivo —confianza legítima e irretroactividad—, limitándose a reiterar la sujeción abstracta a AJD.

## AJD EN CESIÓN DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS DE LA SAREB: NO PROcede LA EXENCIÓN, PERO SE ANULA LA SANCIÓN POR INTERPRETACIÓN RAZONABLE.

Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sentencia de 17 de octubre de 2025.

El tribunal estima parcialmente el recurso de una mercantil contra la resolución del TEAR relativa a una cesión de créditos hipotecarios otorgada el 28/12/2016 por SAREB a favor de la actora. La Administración liquidó AJD y además impuso sanción. La sociedad defendía la exención en AJD invocando la DA 21.<sup>a</sup> de la Ley 9/2012 (régimen fiscal SAREB) y la doctrina de la Ley 2/1994, así como la consulta V1675-18; también denunciaba falta de motivación de la liquidación y de la sanción.

La Sala confirma la sujeción a AJD: no hay constitución de garantías para la financiación de adquisiciones de inmuebles a la SAREB, sino una novación subjetiva por cambio de acreedor mediante cesión de créditos; y tampoco concurren los presupuestos de las exenciones de la Ley 2/1994 (subrogación o novación modificativa pactada de común acuerdo), pues en la escritura sólo intervinieron cedente y cesionario, quedando el deudor meramente notificado. Con todo, el Tribunal anula la sanción por ausencia de culpabilidad: reconoce la cierta dificultad interpretativa del régimen de la DA 21.<sup>a</sup> y que la actora actuó amparándose en una interpretación razonable de la norma (art. 179.2.d LGT). En suma, se confirma la liquidación de AJD y se deja sin efecto la sanción, con estimación parcial y sin expresa imposición de costas al existir dudas jurídicas relevantes.

## COMPETENCIA TERRITORIAL EN AJD Y AUSENCIA DE DOBLE IMPOSICIÓN.

Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sentencia de 19 de septiembre de 2025.

La sentencia resuelve el recurso interpuesto por una mercantil contra la resolución del TEAR de Madrid que había confirmado una liquidación de AJD derivada de una escritura de cesión de crédito hipotecario. La cuestión litigiosa se centra en determinar si la Comunidad de Madrid carecía de competencia para liquidar parte del acto al existir fincas hipotecadas en Aragón y si la actuación autonómica suponía una doble imposición, dado que Aragón había liquidado inicialmente por el mismo crédito.

La Sala recuerda que el art. 33 de la Ley 22/2009 fija el punto de conexión en materia de AJD en función del Registro en el que deba practicarse la inscripción, por lo que, cuando existen bienes hipotecados en varias Comunidades, cada Administración solo puede liquidar por los inmuebles situados en su circunscripción. Acreditado por la prueba obrante que Aragón únicamente liquidó por la responsabilidad correspondiente a los inmuebles aragoneses —habida cuenta de que su liquidación inicial fue anulada por el TEAR de Aragón y sustituida por otra limitada a tales bienes—, se descarta la doble imposición alegada y se confirma que Madrid liquidó correctamente sobre la base parcial vinculada al valor de los inmuebles radicados en su territorio. La Sala señala que la pretensión de la actora de que Aragón debía liquidar toda la operación carece de cobertura legal y que el control sobre la liquidación aragonesa correspondería a los tribunales de aquella Comunidad. Concluye desestimando íntegramente el recurso e imponiendo las costas a la parte demandante.

## CANCELACIÓN DE CONDICIÓN RESOLUTORIA Y DOBLE CONVENCIÓN SUJETA A AJD; ANULACIÓN DE LA SANCIÓN POR FALTA DE MOTIVACIÓN.

Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sentencia de 21 de noviembre de 2025.

En una escritura de compraventa en la que parte del precio quedó aplazado, incluyéndose en la misma un clausulado en la que se facultaba a la parte compradora para cancelar la condición resolutoria:

a.- Por caducidad mediante la presentación de la propia escritura de compraventa en el Registro de la Propiedad transcurrido determinado plazo.

b.- O bien mediante la incorporación a la escritura de préstamo hipotecario (solicitada con posterioridad) del correspondiente justificante de transferencia del precio aplazado, sin más, sirviendo la presentación de la propia escritura de préstamo hipotecario en el Registro de la Propiedad como solicitud de cancelación de la condición resolutoria.

La Administración entendió que la escritura contenida la cancelación de una condición resolutoria, girando la correspondiente liquidación complementaria, criterio que fue confirmado por el TEAR de Madrid.

Recurrida dicha resolución ante el TSJ de Madrid confirma el parecer del TEAR argumentando lo siguiente:

En primer lugar, señala que en la originaria escritura de compraventa se pretenden establecer tres sistemas específicos de cancelación de la condición resolutoria cuando en realidad se reducen a dos, el primero es caducidad, y los dos restantes son por pago, ya fuera pago realizado al formalizar escritura pública de préstamo y por tanto como consecuencia de la obtención en dicho momento del préstamo, y por pago autónomo (en instrumento público o privado).

Por lo que hace al primero de ellos, la cancelación por caducidad establecida en primer lugar al constituir la condición, fijando un plazo a partir del cual se podría solicitar la cancelación de la condición resolutoria, hubiera podido realizarse mediante instancia privada con firma legitimada dirigida al registrador. Y dicha cancelación no constituye un nuevo acto o contrato con contenido valioso porque no implica una transmisión de dominio ni una alteración patrimonial o económica que deba ser gravada.

El hecho que extingue la carga no es un acuerdo de voluntades nuevo, sino el transcurso del tiempo legalmente establecido, que opera de manera automática. La cancelación registral no es más que la consecuencia de la extinción previa del derecho, y su inscripción en el Registro de la Propiedad tiene un carácter meramente técnico y declarativo, no constitutivo de un nuevo derecho u obligación con contenido económico susceptible de gravamen.

En segundo lugar, señala que estas características no concurren en el segundo sistema de cancelación que se prevé en la escritura de 18 de diciembre de 2019 por la propia naturaleza de este. Aun cuando las partes quieran expresar que la escritura de otorgamiento de préstamo hipotecario contendría una única convención, el propio préstamo y con este automáticamente se resolvería la condición resolutoria, no dejan de ser dos actos diferentes, y el que el pago del precio aplazado, 3.914.150 euros que conlleva la concesión del préstamo, se incluya en dicha escritura no deja de ser un pago

documentado en escritura pública que cancela la condición resolutoria. La cancelación de la garantía es una consecuencia del cumplimiento de la obligación principal (el pago aplazado), y el AJD no grava dicha extinción de derechos o garantías, sino su alteración en escritura pública.

La escritura pública en este caso está cumpliendo dos funciones, y el hecho de que se haga en unidad de acto, no elimina que se está otorgando una escritura pública para formalizar la cancelación registral de la condición resolutoria. Así la inclusión de dos convenciones jurídicas distintas en una misma escritura pública, como lo son un préstamo hipotecario y la cancelación de una condición resolutoria (aunque esta última sea por el pago que supone la obtención del préstamo), genera un doble devengo del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados (AJD), ya que cada acto cumple de manera independiente con los requisitos para ser gravado.

## INCLUSIÓN DE LA PRÓRROGA EN LA BASE IMPONIBLE DEL AJD EN ARRENDAMIENTOS DE FINCAS RÚSTICAS PARA USO FOTOVOLTAICO.

Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. Sentencia de 10 de noviembre de 2025.

La sentencia resuelve el recurso promovido por la Junta de Castilla y León frente a la resolución del TEAR que había estimado la reclamación de una SL contra una liquidación del ITPyAJD. El núcleo del litigio es si la prórroga de 25 años adicionales, prevista en una escritura de arrendamiento de fincas rústicas para uso fotovoltaico, debe integrarse en la base imponible del AJD. Mientras la empresa defendía que no puede computarse por ser incierto su uso, el TSJ sostiene que el hecho imponible del AJD es la escritura pública en sí misma, de modo que todos los elementos evaluables documentados —también los eventuales— forman parte de la base. Apoyándose en la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 13-11-2015 y STS 20-6-2016), la Sala recalca que el AJD grava la documentación del acto y no su eficacia futura. El arrendamiento contempla una duración inicial de 25 años más opción de prórroga hasta alcanzar 50, lo cual constituye un valor económico cierto y documentado.

## INCLUSIÓN DE EXISTENCIAS Y MOBILIARIO EN LA BASE IMPONIBLE DEL AJD EN TRANSMISIONES DE FARMACIA.

Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. Sentencia de 18 de noviembre de 2025.

La Sala conoce el recurso interpuesto contra la resolución del TEAR que confirmaba una liquidación del IAJD derivada de la transmisión de una oficina de farmacia. El núcleo del debate es si deben incluirse en la base imponible las existencias y el mobiliario junto con la licencia y el fondo de comercio. El Tribunal recuerda la doctrina del Tribunal Supremo que considera la transmisión de la farmacia como un acto inscribible sujeto a AJD, al tratarse de un establecimiento mercantil unitario. La Sala destaca que el propio interesado valoró estos elementos en la escritura, lo que evidencia su carácter valioso. Asimismo, la legislación hipotecaria sobre hipoteca mobiliaria incluye expresamente mobiliario, maquinaria y mercaderías, reforzando su susceptibilidad de consideración empresarial. En consecuencia, el Tribunal desestima el recurso y declara conforme a Derecho la liquidación, con imposición de costas al recurrente.

## SIMULACIÓN RELATIVA EN AMPLIACIÓN DE CAPITAL Y DISOLUCIÓN SOCIETARIA DESTINADA A TRANSMITIR UN INMUEBLE.

Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears. Sentencia de 1 de septiembre de 2025.

La Sala confirma la regularización de la Administración tributaria al apreciar simulación relativa en la ampliación de capital realizada por una sociedad, seguida de su disolución y adjudicación del inmueble a los socios. La mercantil carecía de actividad, el inmueble era de uso vacacional familiar y la ampliación mediante compensación de créditos ocultaba la verdadera operación: una transmisión patrimonial del inmueble destinada a evitar el devengo del ITP en su modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas. Aplicando el art. 16 LGT y la prueba indicaria, el Tribunal concluye que existía un negocio disimulado y desestima el recurso, imponiendo costas.

## DETERMINACIÓN DEL TIPO MEDIO DE GRAVAMEN EN TRANSMISIONES SEPARADAS DE NUDA PROPIEDAD Y USUFRUCTO.

Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears. Sentencia de 17 de octubre de 2025.

La cuestión es si el tipo medio del ITPyAJD debe calcularse sobre el valor total del inmueble cuando se transmite la nuda propiedad a los hijos y el usufructo a los padres. La Sala confirma que el art. 10 del Decreto legislativo 1/2014 exige calcular el tipo medio según el valor íntegro del inmueble, con independencia de la división de derechos entre adquirentes. El tipo se determina por el valor total y luego se aplica proporcionalmente a cada sujeto pasivo. Se desestima el recurso e imponen costas.

## IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

### INADMISIÓN DE LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR EXTEMPORANEIDAD.

Tribunal Supremo. Sentencia del 11 de septiembre de 2025.

La sentencia examina la impugnación dirigida contra el Acuerdo del Consejo de Ministros que confirmó la inadmisión de una reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado legislador formulada a raíz de la liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones correspondiente a la herencia de la madre del recurrente, residente en Estados Unidos. El interesado alegaba que su primera solicitud, presentada en 2019, había sido inadmitida aplicando el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, precepto que posteriormente sería declarado contrario al principio de efectividad por la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 28 de junio de 2022, por lo que sostenía que dicha inadmisión le había causado un perjuicio indemnizable.

El Tribunal Supremo, sin embargo, rechaza esta argumentación y recuerda que la cuestión central — el momento inicial para el cómputo del plazo de un año para reclamar la responsabilidad patrimonial — ya había sido resuelta de forma firme por la sentencia de 25 de febrero de 2021. En ella se estableció que el dies a quo debía situarse en la publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea de la sentencia del Tribunal de Justicia de 3 de septiembre de 2014, que declaró contrario al Derecho de la Unión el régimen fiscal español aplicable a sucesiones y donaciones por discriminar entre residentes y no residentes. Esta doctrina era plenamente aplicable a residentes extracomunitarios, por lo que no era preciso esperar una aclaración posterior. En consecuencia, la reclamación de 2019 resultaba extemporánea.

La Sala añade que la sentencia europea de 2022 no altera esta conclusión, ya que su censura al artículo 67.1 LPAC se refiere únicamente a supuestos en los que no exista previamente una sentencia del Tribunal de Justicia declarando la vulneración, algo que no sucede en este caso, donde tal declaración ya existía desde 2014. Por ello, la sentencia de 2022 no reabre el plazo ni modifica la doctrina fijada en 2021.

Finalmente, aplicando el efecto positivo de la cosa juzgada, el Tribunal concluye que el nuevo recurso reproduce sustancialmente la misma pretensión ya resuelta, pues se solicita de nuevo la indemnización por el exceso ingresado en el impuesto. Esta identidad material obliga a mantener lo resuelto en el primer proceso y conduce a la desestimación del recurso. La sentencia confirma la actuación del Consejo de Ministros e impone las costas al recurrente con un límite de cuatro mil euros.

### APLAZAMIENTO DE AUTOLIQUIDACIONES DEL ISD Y JERARQUÍA NORMATIVA ENTRE LISD Y RISD.

Tribunal Supremo. Sentencia del 15 de octubre de 2025.

La sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2025 fija doctrina sobre el plazo para solicitar el aplazamiento del pago cuando el Impuesto sobre Sucesiones se gestiona por el sistema de autoliquidación y, con ello, delimita la relación entre el artículo 38 de la LISD y el artículo 90.2 del RISD. El caso parte de dos herederos que presentaron sus autoliquidaciones dentro del plazo de seis meses y, ese mismo día, pidieron el aplazamiento especial del artículo 38.1 LISD; la Oficina Gestora inadmitió por extemporáneo apoyándose en el artículo 90.2 RISD, que exige pedir el beneficio “dentro de los cinco primeros meses” del plazo. El Tribunal casa la sentencia del TSJ andaluz y ordena admitir a trámite las solicitudes, sentando una regla

de reparto clara: el artículo 38 LISD sólo rige el aplazamiento de liquidaciones practicadas por la Administración (sistema de declaración), mientras que en autoliquidaciones opera el artículo 37 LISD en conexión con el RGR y, por tanto, el plazo para pedir aplazamiento se extiende a todo el periodo voluntario de ingreso propio de la autoliquidación (seis meses, o el que resulte), sin reducirlo por vía reglamentaria. Esta lectura salvaguarda la jerarquía normativa (ley frente a reglamento), evita que el reglamento anticipé la presentación de la autoliquidación o imponga pedir el aplazamiento antes incluso de que nazca formalmente la deuda autoliquidada, y armoniza los artículos 37 LISD, 62 LGT y 46 RGR. De acuerdo con el fallo, la Administración debe tramitar y resolver las solicitudes, descartando la inadmisión automática por el hito cinco primeros meses del artículo 90.2 RISD, que no puede funcionar como un recorte del plazo legal de pago en autoliquidaciones.

Como resume la Sala al fijar jurisprudencia: "El artículo 38 LISD resulta aplicable únicamente a supuestos de declaración (liquidaciones practicadas), mientras que en autoliquidaciones rige el artículo 37 LISD y el RGR; en consecuencia, la solicitud puede presentarse dentro del periodo voluntario de ingreso conforme a la normativa con rango de ley".

## LÍMITE AL "DOBLE TIRO" Y PROHIBICIÓN DE TERCERAS LIQUIDACIONES EN ISD.

Tribunal Supremo. Sentencia del 17 de noviembre y 29 de septiembre de 2025

La sentencia de 17 de noviembre de 2025 consolida con alcance general la doctrina que limita la potestad de la Administración a un "doble tiro": tras la anulación de una liquidación (por vicio formal o material) sólo cabe dictar una segunda que ejecute lo ordenado por el órgano revisor, pero es ilícito dictar una tercera o sucesivas liquidaciones del mismo hecho imponible. El supuesto versa sobre el ISD: anuladas dos liquidaciones (la primera por no informar del inicio y alcance de la inspección, la segunda por omitir un trámite esencial que causó indefensión), la Junta de Andalucía dictó una tercera, y el TS la anula. La Sala razona que permitir intentos indefinidos hasta "acertar" vulnera la buena administración, la buena fe y la seguridad jurídica, y consagra una ventaja desproporcionada frente al contribuyente, que ya soporta el régimen de autoliquidación. Se acoge así, por remisión expresa, la doctrina previamente fijada en la STS 1201/2025 (29 de septiembre), que declara que bajo ningún concepto procede un tercer acto de gravamen en sustitución de otros anulados. En consecuencia, el Tribunal estima la casación, anula todas las actuaciones de liquidación y revisión posteriores y da por buenas, en su caso, las autoliquidaciones de los recurrentes, cerrando la vía a ulteriores reiteraciones administrativas en el mismo expediente.

Doctrina literal asumida: "bajo ningún concepto y en ninguna circunstancia es lícito que la Administración pueda dictar un tercero y, menos aún, otros subsiguientes actos administrativos... No es admisible conceder a la Administración una oportunidad indefinida de repetir actos... en perjuicio de los ciudadanos".

## SUSTITUCIÓN VULGAR Y RENUNCIA: GRADO DE PARENTESCO APLICABLE A LA REDUCCIÓN DEL ART. 20.2.A LISD.

Tribunal Supremo. Sentencia del 27 de octubre de 2025.

La sentencia resuelve la aparente antinomia entre los arts. 26.f) y 28.1 de la LISD y los arts. 53.1 y 58.1 del RISD al determinar qué parentesco cuenta para aplicar la reducción del art. 20.2.a) LISD cuando el llamado repudia pura y simplemente y entra en juego una sustitución vulgar prevista en el testamento.

El caso: una nieta menor devenga ISD por legados que llegan a ella porque su padre renuncia; la Administración recalifica su parentesco como si fuera el del padre (Grupo II) y niega la reducción reforzada del Grupo I, liquidando casi 30.000 €. El Supremo casa la sentencia del TSJ de Asturias y fija una regla de armonización: si existe sustitución vulgar por renuncia (art. 774 CC), rigen las normas especiales de sustitución (art. 26.f) LISD y art. 53.1 RISD), de manera que 'el sustituto hereda al causante' y el parentesco relevante es el del sustituto con el causante (en el ejemplo, la nieta con la abuela), aplicándose la reducción y coeficiente que le correspondan según su propio patrimonio preexistente. Solo en los supuestos de renuncia sin sustitución vulgar (o cuando la sustitución solo prevea premociencia o incapacidad) operan los arts. 28.1 LISD y 58.1 RISD, que permiten atender al parentesco del renunciante cuando sea más gravoso. Con esta lectura sistemática y respetuosa con la jerarquía normativa, la Sala casa la sentencia de instancia, anula la liquidación y reconoce que, en la sustitución vulgar por renuncia, la reducción de parentesco se calcula con el vínculo del sustituto, no con el del renunciante.

## CESIÓN GRATUITA DE CRÉDITO.

Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sentencia de 3 de octubre de 2025.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid desestima el recurso interpuesto contra la resolución del TEAR de Madrid que confirmó la liquidación del ISD derivada de una cesión gratuita de crédito formalizada en documento privado. La recurrente alegaba, de un lado, incongruencia omisiva, y de otro, que no hubo donación sino una mera cesión de crédito; igualmente sostenía el derecho a la bonificación autonómica pese a carecer de escritura pública.

El Tribunal niega todos los motivos. En primer término, recuerda que el TEAR resolvió las cuestiones esenciales planteadas, sin que la menor extensión argumental suponga incongruencia. En segundo lugar, atiende al tenor literal del contrato: en el expositivo y en la estipulación primera se recoge que "el cedente cede y transmite el crédito a título de donación" y que la transmisión es "a título gratuito", lo que revela una liberalidad sin contraprestación e integra el hecho imponible del ISD. Por último, afirma que la bonificación autonómica exige forma pública; el sellado o presentación administrativa del documento privado no lo convierte en público conforme al art. 1216 CC, como ya había establecido la propia Sección en resoluciones anteriores. Reproduce, además, doctrina previa según la cual la elevación a público después de la autoliquidación puede salvar el requisito formal, pero aquí no hubo en ningún momento intervención notarial. En consecuencia, se confirma íntegramente la liquidación y se imponen las costas a la actora con el límite fijado por la Sala.

## IUS TRANSMISSIONIS.

Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sentencia de 5 de diciembre de 2025.

El recurso tiene por objeto la impugnación de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central que confirmó la liquidación provisional del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones practicada por la Comunidad de Madrid a la recurrente, Doña Mercedes, como consecuencia del fallecimiento de su suegra, Doña Adela. La controversia gira en torno a la aplicación del llamado derecho de transmisión regulado en el artículo 1006 del Código Civil y, en particular, a determinar si en estos supuestos se producen dos transmisiones hereditarias o una sola, así como a la correcta identificación del sujeto pasivo del impuesto.

La recurrente sostiene que la Administración tributaria modificó de forma abrupta y sin motivación suficiente la doctrina tradicional, conocida como teoría clásica o de la doble transmisión, conforme a la cual, cuando el heredero fallece sin aceptar ni repudiar la herencia del primer causante, se producen dos transmisiones sucesivas: una del primer causante al heredero fallecido y otra de este a sus herederos. Según esta tesis, ella habría heredado de su esposo y no directamente de su suegra. Alega que la Administración aplicó la llamada teoría moderna o de la adquisición directa —según la cual los bienes pasan directamente del primer causante al heredero transmisor— sin justificar el cambio de criterio, causándole indefensión. Además, critica duramente dicha doctrina por sus efectos civiles y fiscales, en especial por el perjuicio que puede ocasionar al cónyuge viudo del transmitente y por los problemas que plantea en relación con la voluntad testamentaria y la prescripción del impuesto.

Frente a ello, tanto la Abogacía del Estado como la Comunidad de Madrid defienden la legalidad de la liquidación, señalando que la Administración se ha limitado a aplicar la jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo, que desde la sentencia civil de 11 de septiembre de 2013 y, de forma expresa en el ámbito tributario, desde las sentencias de 5 de junio de 2018 y 29 de marzo de 2019, sostiene de manera inequívoca que en los supuestos de derecho de transmisión existe una sola adquisición hereditaria y, por tanto, un único hecho imponible en el Impuesto sobre Sucesiones. En consecuencia, el heredero transmisor sucede directamente al primer causante y es él quien debe tributar por dicha herencia.

La Sala recuerda que no le corresponde revisar ni cuestionar la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, sino aplicarla. Partiendo de los hechos no discutidos —el fallecimiento de Doña Adela, el posterior fallecimiento de su hijo Don Jorge sin haber aceptado ni repudiado su herencia, y la aceptación posterior por parte de su viuda— concluye que el supuesto encaja plenamente en la doctrina del Tribunal Supremo. En aplicación del artículo 1006 del Código Civil, el derecho a aceptar o repudiar la herencia de Doña Adela se transmitió a Doña Mercedes, quien, al aceptarla, adquirió directamente la condición de heredera de la primera causante. Por ello, la liquidación del impuesto a su nombre es conforme a Derecho.

En cuanto a las objeciones relativas a la prescripción y a los efectos fiscales de esta doctrina, la Sala señala que dichas

cuestiones han sido ya abordadas y resueltas por el propio Tribunal Supremo, en particular en la sentencia de 23 de abril de 2024, que fija el dies a quo del plazo de prescripción en el momento del fallecimiento del transmitente. En consecuencia, tampoco por este motivo puede prosperar el recurso.

Respecto a la alegada falta de motivación de la liquidación, el Tribunal considera que no existe tal defecto. Aunque la motivación sea sucinta, resulta suficiente para que la recurrente haya podido conocer el fundamento jurídico de la actuación administrativa, basado expresamente en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y articular una defensa plena, como demuestra la extensa argumentación desplegada en vía administrativa y judicial. No se aprecia, por tanto, indefensión material.

Por todo ello, la Sala desestima íntegramente el recurso, confirma la liquidación practicada por la Comunidad de Madrid y condena a la recurrente al pago de las costas procesales, con el límite cuantitativo fijado en la sentencia.

---

## RENUNCIA TRAS PRESCRIPCIÓN Y NO DEDUCIBILIDAD DE UNA DEUDA JUDICIAL EN ISD: PROcede ANULAR LA LIQUIDACIÓN POR APLICACIÓN INDEBIDA DEL ART. 13 LISD.

Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sentencia de 22 de octubre de 2025.

---

La Sala estima el recurso de D. P. y anula la liquidación girada por la Comunidad de Madrid por el concepto de donaciones derivado de una renuncia a la herencia producida tras la prescripción del ISD (art. 28.3 LISD). La Administración, confirmada por el TEAR, negó la deducibilidad de una deuda judicial firme del causante frente a sus hermanos —reconocida en sentencia e incluso en vía de ejecución— aplicando el art. 13.1 LISD como si se tratara de una transmisión mortis causa, pese a que la ficción legal reconduce la operación al régimen de las transmisiones inter vivos (donación), salvo a efectos de determinar el parentesco. La Sala recuerda que el art. 13.1 LISD es una norma especial para adquisiciones mortis causa que proscribe la deducción de deudas a favor de herederos o parientes próximos, pero no resulta aplicable cuando el hecho imponible se reputa donación por la renuncia extemporánea. Además, aun a efectos dialécticos, el supuesto no encajaba en el vínculo de parentesco del precepto, pues la deuda traía causa de condena previa a favor de los hermanos del causante y, al tiempo de la renuncia (2018) y de la donación fiscal, los entonces acreedores no ostentaban aún condición hereditaria. Concluye que la base no puede determinarse como en herencia y que la deuda judicial, acreditada y anterior, impedía sostener la liquidación practicada. Se estima el recurso, se reconoce el derecho a la devolución de ingresos con intereses y se imponen costas a las Administraciones

---

## IMPROCEDENCIA DE LA RECTIFICACIÓN DE ERRORES DEL ART. 220 LGT AL NO SER EL ERROR MANIFIESTO SINO UNA CUESTIÓN COMPLEJA QUE EXIGIRÍA REVISAR UN ACTO FIRME DE SUCESIONES.

Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sentencia de 31 de octubre de 2025.

---

La Sala desestima el recurso de D. F. frente a la resolución del TEAR que había rechazado admitir su solicitud de rectificación de error material respecto de la liquidación del Impuesto sobre Sucesiones girada tras el fallecimiento de su hermana. El recurrente sostenía que la Administración había duplicado indebidamente la inclusión en la masa hereditaria de determinados derechos de crédito ya integrados —según afirmaba— en el saldo de una cuenta bancaria conjunta. La sentencia ofrece un detallado repaso de la doctrina del Tribunal Supremo sobre el artículo 220 LGT, recordando que solo son rectificables los errores ostentosos, palmarios y evidentes ictu oculi, relativos a simples transcripciones, operaciones aritméticas o hechos que resulten directamente de los documentos del expediente, y nunca aquellos cuya apreciación requiera valoración jurídica, análisis contable complejo o cuya estimación suponga revisar actos firmes o alterar el sentido material de la liquidación.

La Sala aprecia que el supuesto invocado exige examinar extractos bancarios durante varios años, movimientos entre cuentas de varios hermanos y efectos sucesorios entre tres fallecimientos distintos, con necesidad de valoración jurídica de la naturaleza y destino de los saldos. El propio actor aportó 29 páginas de explicaciones, lo que evidencia que la cuestión dista de ser un error material evidente. Además, la liquidación provisional quedó válidamente notificada, pese a los intentos fallidos, al haberse practicado notificación edictal tras tres ausencias, no pudiendo imputarse a la Administración la prolongada ausencia estival del contribuyente.

Quedando firme la liquidación, una eventual revisión solo cabría por vías extraordinarias (revocación, recurso extraordinario de revisión), nunca mediante el cauce tasado del art. 220 LGT. La Sala descarta también la alegada falta de motivación, pues tanto el órgano gestor como el TEAR reproducen la doctrina jurisprudencial aplicable y explican por qué no concurre un error rectificable.

## ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA HERENCIA DEL PRIMER CAUSANTE, LIQUIDACIÓN DE GANANCIAS Y DETERMINACIÓN DEL SUJETO PASIVO.

Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha. Sentencia de 17 de septiembre de 2025.

La Sala analiza la impugnación de la heredera única de una causante que había pactado una transacción con la hija desheredada, renunciando ambas a distintos bienes. El núcleo del litigio es si, en la liquidación del Impuesto de Sucesiones de la madre, la Administración actuó correctamente al incluir bienes procedentes de la herencia del esposo fallecido en 1987. El Tribunal concluye que la causante aceptó tácitamente dicha herencia mediante actos de disposición y uso realizados durante casi treinta años, lo que comportó también la liquidación de la sociedad de ganancias. Por tanto, la heredera actual no podía renunciar en nombre de la causante a una herencia ya aceptada, ni alterar la posición de sujeto pasivo definida por la Ley 29/1987. Se afirma además que los valores consignados en la escritura fueron declarados voluntariamente por las partes y conforman el valor real a efectos del impuesto. El Tribunal desestima el recurso, valida la liquidación y condena en costas a la actora.

## DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS EN DONACIÓN RESCINDIDA EN SEDE CONCURSAL

Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears. Sentencia de 27 de octubre de 2025.

La sentencia resuelve la solicitud de devolución del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones presentada por la donataria tras haberse declarado judicialmente la rescisión de la donación por perjuicio a acreedores. Aunque posteriormente un juzgado mercantil ordenó la reintegración del inmueble a la masa activa, la Sala destaca que la rescisión concursal produce efectos ex nunc: la transmisión existió y surtió efectos válidos hasta que se dejó sin efecto en interés de los acreedores. Dado que el hecho imponible —la donación— sí se produjo, conforme al art. 3.1.b de la Ley del Impuesto, no cabe considerar el pago como ingreso indebido. La Sala desestima el recurso, confirma el criterio del TEAR y de la Administración tributaria.

## PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

### CÓMPUTO DEL PLAZO DEL RECURSO DE ALZADA IMPROPPIO Y EXIGENCIA DE NOTIFICACIÓN FEHACIENTE ENTRE ADMINISTRACIONES.

Tribunal Supremo. Sentencia del 12 de diciembre de 2025.

La sentencia de 12 de diciembre de 2025 aborda un problema práctico en tributos cedidos (ISD): determinar el dies a quo del recurso de alzada impropio que puede interponer una Comunidad Autónoma ante el TEAC contra una resolución estimatoria del TEAR. La Sala casó la sentencia del TSJ de Madrid y declaró extemporáneo el recurso de alzada de la Comunidad de Madrid porque, a falta de notificación 'formal' con constancia fehaciente de recepción, no puede acogerse el principio pro actione en favor de la Administración cuando ello perjudica el derecho del contribuyente a la firmeza de un acto estimatorio. El Tribunal afirma que en el expediente debe quedar acreditada la fecha exacta de recepción por el órgano autonómico legitimado; no basta con un sello tardío de registro interno si existe constancia documental de que el TEAR remitió la resolución un mes y medio antes. De esta forma, se fijan reglas: (i) corresponde a las Administraciones implantar sistemas de comunicación que aseguren la prueba de la recepción (uso de medios electrónicos y registros interconectados); (ii) la carga de acreditar la notificación recae tanto en el TEA como en el órgano autonómico que recurre; y (iii) sin prueba fehaciente no opera un alargamiento de facto del plazo por la vía del registro interno, pues el pro actione no es predictable a favor de Administraciones cuando comprometen la seguridad jurídica del ciudadano. En consecuencia, se casa la sentencia y se confirma la resolución estimatoria del TEAR por haberse interpuesto la alzada fuera de plazo.

Como consecuencia de lo expuesto, en el expediente debe constar justificación fehaciente de la fecha de la notificación a los órganos legitimados; a falta de constancia formal, no juega en favor de la Administración el principio pro actione, pues operaría contra el derecho del interesado a la firmeza del acto estimatorio'.

## MOTIVACIÓN PREVIA EN COMPROBACIÓN DE VALORES: OBLIGACIÓN ABSOLUTA Y NULIDAD DE LA LIQUIDACIÓN.

Tribunal Supremo. Sentencia del 19 de noviembre de 2025.

La sentencia refuerza la exigencia de motivación previa al inicio de cualquier procedimiento de comprobación de valores. El Tribunal Supremo declara que la Administración debe justificar, antes de comprobar, por qué considera que el valor declarado —presumido cierto por el art. 108.4 LGT— no se corresponde con el valor real, y que dicha motivación no puede suplirse mediante la simple aportación del dictamen pericial con el que se inicia el propio procedimiento. La Sala afirma que la solicitud de un dictamen pericial ya constituye un acto de comprobación y marca el inicio del procedimiento, lo que exige notificación inmediata al contribuyente con exposición de las razones que justifican comprobar. La ausencia de ese acuerdo inicial motivado infringe el derecho del art. 34 LGT a ser informado desde el inicio de las actuaciones y determina la nulidad de la liquidación. El Supremo descarta que se trate de un vicio formal subsanable y confirma la sentencia del TSJ Castilla-La Mancha, que había anulado la valoración practicada. Fija doctrina: (i) la Administración está obligada a justificar en todo caso la necesidad de la comprobación antes de iniciarla; (ii) la falta de esa motivación conlleva la anulación de la liquidación practicada.

## COMPROBACIÓN DE VALORES Y NECESIDAD DE VISITA INTERIOR.

Tribunal Supremo. Sentencia de 24 septiembre 2025.

La resolución examina una comprobación de valores realizada por la Junta de Extremadura en el marco del ITPyAJD sobre un inmueble antiguo cuya valoración se efectuó sin visita interior. El Tribunal Supremo recuerda que la visita física constituye la regla general, pues solo mediante la inspección directa es posible conocer el estado real de conservación, los materiales, la distribución y los posibles daños internos que afectan de forma decisiva al valor de mercado. En el caso analizado, el perito administrativo se limitó a datos catastrales, ortofotografías y una imagen de fachada tomada de Google, afirmando que la información era suficiente, pese a que el inmueble, construido en 1956, presentaba patologías internas documentadas por el informe aportado por la parte interesada. El Tribunal subraya que la certificación energética no excusa la obligación de visita y que la motivación debe ser específica, racional e individualizada. La ausencia de inspección interior, unida a la falta de justificación convincente, vulnera la exigencia de valoración singularizada y el estándar técnico exigible a la Administración. Por ello, la Sala concluye que la comprobación de valores es inválida y anula las liquidaciones dictadas en ejecución de la misma.

## NULIDAD DE LIQUIDACIÓN POR UTILIZACIÓN INADECUADA DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE DATOS.

Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sentencia de 1 de septiembre de 2025.

La Sección Novena del Tribunal Superior de Justicia de Madrid estima el recurso de una heredera contra la resolución del TEAR que había confirmado una segunda liquidación del ISD practicada tras una sentencia previa de 2018 que anuló la primera por motivos de fondo. La cuestión central es doble: (i) si la Administración podía dictar una nueva liquidación como ejecución sin retroacción conforme al art. 239 LGT; y (ii) si, a pesar de ello, la liquidación deviene nula por haberse tramitado originariamente bajo un procedimiento incorrecto. La Sala admite, con carácter general, que cuando la anulación es de fondo la Administración puede dictar nueva liquidación sin retroacción y sin caducidad del procedimiento. Sin embargo, aprecia un vicio más grave: la liquidación primigenia se dictó formalmente en verificación de datos cuando en realidad contenía una comprobación de valores mediante perito de la Administración, excediendo el marco del art. 131 LGT. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (2.7.2018 y 19.11.2020), dictar una liquidación en procedimiento absolutamente inadecuado constituye nulidad de pleno derecho por prescindirse total y absolutamente del procedimiento debido. Por ello, ese defecto —no convalidado por cosa juzgada porque la sentencia de 2018 fue estimatoria por otros motivos— puede invocarse ahora y conduce a la nulidad de la liquidación. La Sala anula la resolución del TEAR y la liquidación impugnada, imponiendo las costas a las Administraciones demandadas dentro del límite cuantitativo señalado.

## EFFECTOS PRECLUSIVOS DEL ART. 140.1 LGT Y NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO INSPECTOR AL NO EXISTIR NUEVOS HECHOS.

Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sentencia de 20 de noviembre de 2025.

La sentencia estima el recurso de dos herederos frente a las resoluciones del TEAR de Madrid que, si bien habían anulado las liquidaciones del ISD por falta de motivación respecto de la adición de fondos a la herencia, ordenaron retrotraer las actuaciones para que la Administración dictara nuevas resoluciones. El núcleo del litigio reside en determinar si la Inspección podía regularizar de nuevo elementos ya comprobados en un previo procedimiento de comprobación limitada, en el que la Administración había aceptado los saldos bancarios declarados en la herencia. La Sala analiza de manera detallada el art. 140.1 LGT y la jurisprudencia del Tribunal Supremo —STS 1341/2020 y STS 1195/2023—, concluyendo que la Administración solo puede reabrir elementos ya comprobados cuando existan “nuevos hechos o circunstancias” obtenidos de actuaciones distintas y no disponibles durante la comprobación limitada. En el caso concreto, la Inspección detectó salidas de fondos de la causante y requirió información bancaria, pero según el TSJ esos datos ya constaban en bases administrativas accesibles durante la comprobación limitada y pudieron haber sido solicitados entonces a los herederos. La Administración no justifica por qué no actuó en aquel momento, vulnerando así los efectos preclusivos del art. 140.1 LGT. Por ello, el Tribunal declara que el TEAR no podía ordenar retroacción alguna: una vez anulada la liquidación, la Administración no puede volver a regularizar.

## RETROACCIÓN, SUSPENSIÓN DE LA LIQUIDACIÓN ORIGINARIA Y CÓMPUTO DEL PLAZO.

Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sentencia de 21 de noviembre de 2025.

El Tribunal desestima el recurso de D. H. contra la resolución del TEAC que anuló la decisión del TEAR y ordenó retroacción por apreciar inexistencia de prescripción en el ISD. El litigio planteaba (i) la invocada doctrina del doble tiro frente a sucesivas actuaciones inspectoras y (ii) el dies a quo del plazo restante de 287 días del art. 150.7 LGT tras la retroacción.

La Sala, tras reconstruir los hitos —liquidación inicial de 19/11/2011, anulación por el TEAR (28/11/2014) con orden de nueva comprobación, alzada desestimada por TEAC (17/05/2018), pieza cautelar y Auto aclaratorio del TSJ (29/03/2019) que declara sin objeto la suspensión al estar anuladas las liquidaciones, nueva liquidación de 22/11/2019—, aplica la STS 929/2021, de 28 de junio, para afirmar que, cuando la liquidación originaria estuvo suspendida a instancia del contribuyente (TPC y recursos), la Administración no puede ejecutar la resolución de retroacción mientras pende el recurso y subsiste la suspensión, de modo que el cómputo del art. 150.7 LGT se inicia con la notificación del Auto que levanta/clarifica la situación (12/04/2019). Desde esa fecha a la notificación (18/12/2019) transcurrieron menos de 287 días; no hay prescripción. En coherencia, rechaza también la tesis del tercer intento vulnerador de la buena administración.

## LA CARGA DEBE AÑADIRSE AL VALOR DECLARADO.

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Sentencia de 17 de septiembre de 2025.

El TSJ desestima el recurso presentado contra la liquidación del ITP derivada de la compra de un inmueble por 13.000 euros, al que la Administración añadió el valor de una anotación preventiva de embargo de 176.000 euros. El Tribunal confirma la aplicación de los artículos 10 LITP y 38 del Reglamento, que presumen que las cargas se han tenido en cuenta en el precio y deben añadirse al valor declarado salvo prueba en contrario. La caducidad de la anotación no extingue el embargo, que subsiste mientras no se acredite la extinción de la deuda garantizada. El actor, además, era acreedor de la carga, por lo que tenía plena capacidad para acreditar la hipotética extinción. El informe pericial aportado tampoco desvirtúa la presunción legal. La Sala rechaza la alegación basada en la confusión de derechos del art. 1192 CC, pues la extinción, en su caso, sería posterior a la compraventa. Se confirma la liquidación.

## OBLIGACIÓN DEL TEAR DE COMPLETAR EL EXPEDIENTE: NO BASTA CON ANULAR; DEBE REQUERIR LA DOCUMENTACIÓN FALTANTE.

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Sentencia de 29 de octubre de 2025.

La Sala estima el recurso interpuesto por la Generalitat Valenciana frente a la resolución del TEAR que había anulado una liquidación del ITPyAJD al apreciar la falta del certificado de motivación del valor de referencia. El TSJ advierte que el TEAR vulneró los artículos 235 y 236 de la LGT y los artículos 52 y 55 del RD 520/2005, que obligan al tribunal económico-administrativo a reclamar el expediente completo y completarlo si aprecia su insuficiencia. La falta de documentación no puede convertirse automáticamente en causa de estimación, pues el TEAR debía requerir la información faltante antes de revisar el acto. Además, la documentación técnica incorporada contenía la valoración resultante de la visita del perito, por lo que procedía su análisis. La Sala concluye que el TEAR aplicó erróneamente criterios propios del proceso contencioso-administrativo al ámbito económico-administrativo. Se estima el recurso, se anula la resolución del TEAR y se ordena la retroacción del procedimiento. Se confirman los efectos del acto tributario y no se imponen costas.

## COMPROBACIÓN LIMITADA Y PROHIBICIÓN DE NUEVA REGULARIZACIÓN.

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Sentencia de 15 de octubre de 2025.

La sentencia analiza si la Administración podía iniciar un nuevo procedimiento de comprobación limitada en el Impuesto sobre Sucesiones tras haberse concluido previamente uno sin regularización. La heredera había aplicado la reducción por vivienda habitual y la Administración, en un segundo procedimiento, la elimina basándose en manifestaciones realizadas en una comparecencia previa. El Tribunal recuerda el artículo 140.1 LGT y la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 270/2025 y 1612/2020), que impiden iniciar una nueva regularización sobre el mismo objeto salvo descubrimiento de nuevos hechos obtenidos mediante actuaciones distintas. La Sala constata que, en el primer procedimiento, el órgano gestor ya tenía todos los datos necesarios —incluida la edad de la heredera— para comprobar la procedencia de la reducción, por lo que no existe novedad que habilite un segundo procedimiento sobre ese mismo extremo. Solo la comprobación del ajuar doméstico queda fuera del alcance preclusivo. El Tribunal estima parcialmente el recurso y anula la regularización relativa a la vivienda habitual, reafirmando que no cabe dar a la Administración una “segunda oportunidad” para revisar hechos que ya pudo verificar en la primera actuación.

## MOTIVACIÓN INSUFICIENTE DEL DICTAMEN PERICIAL.

Tribunal Superior de Justicia de Murcia. Sentencia de 15 de julio de 2025.

El Tribunal estima el recurso de un contribuyente frente a una liquidación de ITPyAJD basada en comprobación de valores por dictamen de peritos. Tras rechazar la prescripción, la Sala aplica la doctrina del Tribunal Supremo (STS 39/2021, 21-01) y declara insuficientemente motivada la pericia administrativa: aunque hubo visita, la Administración no identificó de modo exacto las fincas-muestra ni incorporó al expediente copias (o certificaciones) de las escrituras utilizadas, con datos esenciales (ubicación, superficie, estado, cultivo y referencias). Una certificación genérica del jefe de unidad no suple esas exigencias; el interesado debe poder conocer los fundamentos técnicos y contrastarlos. Al faltar esa base, la valoración por comparación carece de sustento y la liquidación deviene inválida. El Tribunal anula la resolución del TEAR y la liquidación de la que trae causa, sin imposición de costas por apreciar dudas de derecho respecto del contenido mínimo de tales certificaciones.

## CONFIRMACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE Y ANULACIÓN DE LA SANCIÓN.

Tribunal Superior de Justicia de Murcia. Sentencia de 15 de julio de 2025.

La Sala resuelve un doble debate: (i) si la Administración podía dictar una nueva liquidación de AJD tras una retroacción ordenada por el TEAR y (ii) si cabía imponer sanción. Sobre la liquidación el Tribunal niega la caducidad y la prescripción: la retroacción no abre un procedimiento nuevo, pero el cómputo del plazo de seis meses (art. 104 LGT; SSTS 31-10-2017 y 23-05-2018) se cuenta desde la recepción por el órgano gestor de la resolución anulatoria, y en el caso no se excedió;

además, los intentos de notificación interrumpieron plazos. Con ello, se confirma la regularización de AJD. Distinto desenlace merece la sanción: anulada la primera liquidación por el TEAR, la Administración incoó un nuevo procedimiento sancionador por los mismos hechos, vulnerando la dimensión procedural del non bis in idem; por ello, la Sala anula la sanción.

## NOTIFICACIÓN DEFECTUOSA Y ANULACIÓN DE INADMISIÓN POR EXTEMPORANEIDAD.

Tribunal Superior de Justicia de Murcia, 15 de julio de 2025.

Se estima el recurso de una contribuyente frente a la resolución del TEAR que había declarado extemporánea su reclamación económico-administrativa contra una liquidación de ITPyAJD. La Sala considera inválida la notificación edictal utilizada por la Administración, al constatar que los intentos previos de notificación personal se dirigieron a domicilios erróneos, con códigos postales incorrectos, números inexistentes y direcciones que ya no constituyan la residencia habitual de la interesada. Además, el propio expediente contenía documentos —incluidos un volante de empadronamiento y anteriores notificaciones del mismo órgano— que acreditaban el domicilio correcto, al cual la Administración no acudió, incumpliendo la diligencia exigida por la doctrina constitucional y del Tribunal Supremo sobre la notificación edictal como última ratio.

La Sala destaca que la Administración disponía incluso del domicilio profesional del letrado indicado expresamente por la recurrente en una reclamación anterior, lo que refuerza la falta de actividad indagatoria mínima exigible. Tales errores pudieron generar indefensión, lo que obliga a anular la declaración de extemporaneidad y ordenar al TEAR que admita a trámite la reclamación y resuelva sobre el fondo.

## RETROACCIÓN PROCEDIMENTAL POR DEFECTO FORMAL EN COMPROBACIÓN DE VALORES: FALTA DE VISITA AL INMUEBLE.

Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. Sentencia de 18 de noviembre de 2025.

La sentencia analiza si la retroacción acordada por TEAR y TEAC en un procedimiento de comprobación de valores por TPOyAJD es correcta. El defecto consistió en la ausencia de visita del perito al inmueble, elemento esencial según reiterada jurisprudencia para garantizar una valoración motivada. Los contribuyentes alegaban nulidad absoluta, pero la Sala considera que se trata de un defecto formal generador de indefensión que encaja en el art. 239 LGT, permitiendo retroacción. Se recuerda la doctrina del doble tiro: anulada una liquidación por vicio formal, cabe emitir nueva sin reformatio in peius y siempre dentro del plazo de prescripción. La Sala desestima el recurso e impone las costas.

NOVEDADES AUTONÓMICAS

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL

TRIBUTOS OFICINAS LIQUIDADORAS

TRIBUTOS MUNICIPALES

## IMPIUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.....26

- Responsabilidad patrimonial del Estado legislador por IIVTNU. .....26
- Revisión de oficio y nulidad de liquidaciones firmes del IIVTNU. .....26
- Alcance temporal de la STC 182/2021 y situaciones consolidadas. .....27
- Rectificación de autoliquidación del IIVTNU tras STC 182/2021 y alegación de confiscatoriedad. .....27
- Revisión de oficio de liquidaciones firmes del IIVTNU y efectos ex tunc de la STC 59/2017. .....27
- Derecho a devolución al no existir situación consolidada tras la STC 182/2021. .....28

# TRIBUTOS MUNICIPALES

## SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO Y TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

### IMPUUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

#### RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO LEGISLADOR POR IIVTNU.

Tribunal Supremo. Sentencia de 15 diciembre 2025.

El Tribunal Supremo desestima la reclamación del Ayuntamiento de Murcia por responsabilidad patrimonial del Estado legislador derivada de la STC 182/2021 sobre el IIVTNU. El Ayuntamiento sostenía que el Estado incurrió en inactividad legislativa entre 2017 y 2021 tras las primeras sentencias de inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional, lo que habría generado un perjuicio económico al impedir liquidar el impuesto conforme a una normativa válida. La Sala examina la evolución jurisprudencial del TC sobre el impuesto, el alcance temporal de la nulidad declarada y los límites derivados de las situaciones consolidadas. Con apoyo en el artículo 67.1 LPAC, concluye que la reclamación presentada en 2024 es extemporánea, pues el plazo de un año se computa desde la publicación de la STC 182/2021, que no fue impugnada en su momento. Añade que no existe un daño antijurídico indemnizable: el principio de suficiencia financiera no garantiza ingresos concretos y el IIVTNU es un tributo potestativo. Tampoco queda acreditado que la ausencia temporal de normativa impidiera al Ayuntamiento cumplir sus funciones esenciales, ni que la demora legislativa constituyera un funcionamiento anormal generador de responsabilidad.

#### REVISIÓN DE OFICIO Y NULIDAD DE LIQUIDACIONES FIRMES DEL IIVTNU.

Tribunal Supremo. Sentencia de 2 diciembre 2025.

El Tribunal Supremo estima el recurso de una mercantil y declara la nulidad de las liquidaciones firmes del IIVTNU correspondientes a diversas transmisiones inmobiliarias entre 2014 y 2017, al apreciarse inexistencia de incremento de valor y plena aplicación de la doctrina de la STC 59/2017. La Sala reconstruye el iter procedural, destacando que la entidad había solicitado en 2017 la devolución por ingreso indebido invocando ya la nulidad de pleno derecho; aunque inicialmente pidió la revocación, el contenido real de su petición revelaba una solicitud de revisión de oficio. El interesado solicita que se permita revisar las liquidaciones firmes cuando la norma aplicada es inconstitucional y la transmisión evidenciaba pérdida de valor, siempre que no exista cosa juzgada. El Ayuntamiento, que no discutió la minusvalía, debió tramitar la solicitud como una petición de nulidad.

La Sala concluye que la liquidación carecía de cobertura legal y que la Administración debió iniciar el procedimiento de revisión, lo que obliga a estimar el recurso y a devolver las cantidades ingresadas.

## ALCANCE TEMPORAL DE LA STC 182/2021 Y SITUACIONES CONSOLIDADAS.

Tribunal Supremo. Sentencia de 2 diciembre 2025.

El Tribunal desestima el recurso de casación interpuesto por una mercantil al considerar que la liquidación del IIVTNU impugnada constituye una situación consolidada conforme al fundamento jurídico 6 de la STC 182/2021. La sociedad había recurrido la liquidación después del 26 de octubre de 2021 —fecha del fallo de la STC— alegando exclusivamente dicha inconstitucionalidad. La Sala recuerda que, según el Tribunal Constitucional, no pueden revisarse las liquidaciones no impugnadas antes del dictado de la sentencia, incluso si no eran firmes, configurándose una limitación excepcional de efectos basada en el principio de seguridad jurídica. El Tribunal subraya que esta restricción no vulnera la tutela judicial efectiva, pues subsisten otros motivos de impugnación distintos a la STC 182/2021, como la doctrina previa sobre inexistencia de incremento de valor. Analiza además la jurisprudencia reciente para diferenciar casos en los que el contribuyente manifestó su discrepancia antes del fallo. En este supuesto, la impugnación tardía impide aplicar la nulidad sobrevenida, por lo que la liquidación se mantiene.

## RECTIFICACIÓN DE AUTOLIQUIDACIÓN DEL IIVTNU TRAS STC 182/2021 Y ALEGACIÓN DE CONFISCATORIEDAD.

Tribunal Supremo. Sentencia de 20 octubre 2025.

La sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por un ayuntamiento frente a la decisión del Juzgado que anuló la autoliquidación del IIVTNU correspondiente a una donación de 2017 y ordenó devolver 19.749,71 €. El Tribunal Supremo confirma íntegramente la sentencia de instancia, pero precisa que la cuestión no puede resolverse con base en la STC 182/2021, pues la solicitud de rectificación fue presentada el 11 de noviembre de 2021, tras el dictado de dicha sentencia, configurando una situación consolidada no revisable por ese motivo. No obstante, el Tribunal analiza el segundo fundamento alegado: el carácter confiscatorio de la cuota. A partir de los valores escriturados de adquisición y donación, concluye que la cuota exigida absorbía prácticamente toda la riqueza gravada, vulnerando el principio de capacidad económica del art. 31 CE. Aplica la doctrina de la STC 126/2019 y de la STS de 9 de diciembre de 2020, que consideran confiscatoria la cuota que excede del incremento realmente obtenido. En consecuencia, mantiene la nulidad de la autoliquidación y confirma el derecho del contribuyente a la devolución de lo pagado, rechazando el recurso del Ayuntamiento.

## REVISIÓN DE OFICIO DE LIQUIDACIONES FIRMES DEL IIVTNU Y EFECTOS EX TUNC DE LA STC 59/2017.

Tribunal Supremo. Sentencia de 26 noviembre 2025.

El recurso de casación analiza si las liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) notificadas antes de la STC 182/2021 (26 de octubre), pero recurridas en vía administrativa después de esa fecha y antes de su publicación (25 de noviembre de 2021), pueden considerarse situaciones consolidadas o si, por el contrario, pueden revisarse basándose exclusivamente en dicha sentencia del Tribunal Constitucional.

En el caso concreto, el Ayuntamiento de Puertollano giró una liquidación del IIVTNU por una transmisión mortis causa, notificada y pagada el 21 de octubre de 2021. El contribuyente recurrió en reposición el 18 de noviembre de 2021, es decir, tras dictarse la STC 182/2021 pero antes de su publicación.

El Tribunal Supremo reitera su doctrina consolidada:

- Las liquidaciones no impugnadas antes del 26 de octubre de 2021 no pueden revisarse con fundamento exclusivo en la STC 182/2021.
- Solo pueden impugnarse las liquidaciones no firmes o las autoliquidaciones rectificadas dentro de plazo cuando la impugnación se base en motivos distintos a dicha sentencia (por ejemplo, inexistencia de incremento de valor o carácter confiscatorio).

En este asunto, la sentencia de instancia no aplicó correctamente esa doctrina. Además, el contribuyente se allanó al recurso de casación del Ayuntamiento, reconociendo la corrección de la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Como consecuencia, el Tribunal:

- Estima el recurso de casación del Ayuntamiento.
- Caso y anula la sentencia de instancia.
- Desestima el recurso contencioso-administrativo del contribuyente.

## **DERECHO A DEVOLUCIÓN AL NO EXISTIR SITUACIÓN CONSOLIDADA TRAS LA STC 182/2021.**

Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears, 1 de septiembre de 2025.

El Tribunal estima el recurso de apelación interpuesto por los herederos al comprobar que la solicitud de devolución del IIVTNU se encontraba sub iudice antes de la STC 182/2021, por lo que no constituía situación consolidada. Aplicando la doctrina del Tribunal Supremo de 2025, concluye que los preceptos sobre la base imponible habían sido expulsados del ordenamiento, de modo que la liquidación carecía de cobertura legal y era inexistente. Se anulan los actos municipales y se ordena la devolución de las cuotas con intereses.

